

LEY N° 7465

Expte. Nº 90-16.908/2006. Sancionada el 28/08/07. Promulgada el 20/09/07. Publicada en el Boletín Oficial N° 17.715, del 01 de octubre de 2007.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de L. E. Y

- Artículo 1°.- Declárase de interés provincial, la protección de los recursos naturales paisajísticos de la Provincia, entendiéndose como paisaje a la porción de espacio susceptible de ser captada visualmente, con aptitud de tener valores recreacionales, culturales y/o turísticos.
- Art. 2°.- Queda prohibida toda cartelería que provoque contaminación visual, entendiéndose por tal la presencia de elementos de señalización, promoción o propaganda, introducidos por la acción humana, susceptibles de alterar el paisaje por su impacto visual negativo sobre el mismo, o que ponga en riesgo la seguridad en el tránsito.
- Art. 3°.- Toda la cartelería comercial y de cualquier otra índole preexistente a la presente ley en territorio provincial, deberá removerse o adecuarse en el plazo que indique la reglamentación y ser realizada con materiales homogéneos y en tamaño acorde al ambiente circundante, con el objeto de excluir o reducir a la mínima expresión, el posible impacto visual negativo sobre el mismo. A tal fin la Autoridad de Aplicación otorgará las autorizaciones respectivas.
- Art. 4°.- Las autoridades y organismos nacionales, provinciales y municipales con competencia en la materia ambiental, autorizarán la instalación de cartelería que tenga relación con indicaciones de seguridad, información turística o interpretativa de los valores culturales de los paisajes en el ámbito de su competencia, observando el criterio determinado en el artículo anterior.
- Art. 5°.- Podrá instalarse cartelería comercial, previa autorización nacional, provincial o municipal, según corresponda, sólo en los lugares o en los alrededores de ellos, donde se desarrolle la actividad que se quiera promocionar, debiendo siempre observarse el criterio determinado en el artículo 3°.
- Art. 6°.- La presente ley reglamenta las características de la cartelería en todo el territorio provincial, con el objetivo de evitar la contaminación visual del paisaje o la seguridad vial, pero no obsta al ejercicio de las competencias municipales en orden a la facultad de otorgar autorizaciones y percibir las tasas correspondientes.
- Art. 7°.- En todos los casos referidos en los artículos 4° y 5°, y cuando la instalación de cartelería sea susceptible de causar contaminación visual en los términos del artículo 2°, las autorizaciones deberán contar obligatoriamente con el dictamen favorable previo de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, bajo pena de nulidad.
- Art. 8°.- En todos los casos, las autorizaciones administrativas no excederán el plazo máximo de tres (3) años, y deberán consignar obligatoriamente en la propia cartelería o señalización, el instrumento administrativo de aprobación y fecha de caducidad.
- Art. 9°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley y de la reglamentación que se dicte en su consecuencia, será la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta, con las siguientes facultades:
 - a) Dictar normas que reglamenten el ordenamiento paisajístico en el territorio provincial y los posibles impactos visuales negativos sobre ellos.
 - b) Fiscalizar, controlar y monitorear, ejerciendo el Poder de Policía, todos los aspectos regulados en la presente ley.

- c) Aplicar las sanciones a los infractores, previo sumario que asegure su derecho de defensa, conforme el artículo 132 de la Ley 7.070 y el Decreto Nº 3.097/00 y sus modificaciones.
- Art. 10.- Los Intendentes Municipales aplicarán la presente ley en el territorio de sus respectivos Municipios, haciendo observar sus disposiciones como agentes ejecutores de las políticas de estado de la Provincia, ejerciendo las facultades previstas en el artículo 1º de la Ley 6.840, coordinando con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia todas las acciones necesarias para el más eficiente resultado de los objetivos de esta ley.
- Art. 11.- La remoción de la cartelería que no esté adecuada a las previsiones de esta ley deberá ser efectuada por el propio anunciante. En el supuesto que el infractor omita el retiro o la adecuación de la cartelería, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable la hará retirar por cuenta y orden del infractor, cobrándole a éste el costo completo de dicha operación.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veintiocho del mes de agosto del año dos mil siete.

DR MANUEL S. GODOY – Carlos D. Porcelo – Ramón R. Corregidor – Dr. Guillermo A. Catalano

Salta, 20 de setiembre de 2007.

DECRETO Nº 2.620

Ministerio de la Producción y el Empleo

El Gobernador de la provincia de Salta D E C R E T A

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.465, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

WAYAR (I.) - Camacho - Medina